



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 830/2020

S/REF:

N/REF: R/0830/2020; 100-004491

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Política Territorial y Función Pública

Información solicitada: Informe sobre festejos taurinos tradicionales de "San Juan". Coria 2020

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 15 de julio de 2020, la siguiente información:

1º.- La vigente Ordenanza Reguladora de los festejos taurinos tradicionales de las fiestas de San Juan de Coria (BOP CÁCERES nº 115 de 15.06.2012) dispone (art. 56, ap. 2.2) que el sacrificio de toros DENTRO DEL RECINTO AMURALLADO, se hará «SIN PRESENCIA de corredores y espectadores».

2º.- La Jurisprudencia ha determinado la legitimación del ciudadano «para demandar la debida averiguación de los hechos» (STC de 26/04/2019, r. cas. 609/2019), en virtud de lo cual, el 19/02/2020 solicitó, en nombre de mi mandante, ANPBA, a la CMD de Cáceres (derecho de petición) el inicio de una AVERIGUACIÓN, a los efectos de determinar si, en los

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

«festejos taurinos tradicionales de San Juan» de CORIA realizados de 24-28 junio 2019, los 12 toros (Cidrón, Escribano, Malagueño, Mejicano, Cigarrón, Carterista, Taleguillo, Sabiondo, Amante, Mediador, Florito y Judío), sacrificados DENTRO DEL RECINTO AMURALLADO lo fueron, o no, EN PRESENCIA DE PÚBLICO, es decir, de corredores y espectadores.

3º.- Mediante oficio fechado 14/07/2020, el Ilmo. Sr. Teniente Coronel Jefe, CMD de Cáceres, nos indica lo siguiente: «El día 20 de febrero de 2020, se recibió en esta Comandancia de la Guardia Civil de Cáceres un escrito dimanante de la Subdelegación del Gobierno en Cáceres, interesando información sobre cuestiones de los referidos festejos taurinos, procediendo a la remisión al citado órgano de un informe exponiendo todo en cuanto a lo solicitado», con expresa indicación de que la CMD de Cáceres «no es la competente para facilitar la información interesada».

Véase: <https://sede.administracion.gob.es/paqSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

Por lo expuesto, SOLICITO COPIA (formado PDF) del mencionado INFORME que ha sido remitido a esa Subdelegación del Gobierno en Cáceres por la Comandancia de la Guardia Civil de Cáceres.

Con disociación, en su caso, de los datos de carácter personal que pudiera contener la información solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se solicita el acceso a la información pública de acuerdo con lo prevenido en el Art. 105 CE; LEY 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG); Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura, y demás concordantes.

No consta respuesta de la Administración.

2. Ante la falta de respuesta, mediante escrito de entrada el 30 de noviembre de 2020, el interesado presentó una denuncia ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

En relación con una lista de 12 toros sacrificados a tiros y con presencia de público en el interior del recinto amurallado de Coria (Cáceres) en los «festejos de San Juan» del año 2019, en septiembre 2019 solicité información a la Subdelegación del Gobierno en Cáceres, que fue inadmitida mediante oficio de 17.02.2020, por el siguiente motivo: «...la solicitud no cumple con los requisitos necesarios para ser considerada información pública».

Por ello, dos días después, con fecha 19.02.2020, y con invocación de la Ley 4/2001, de 12 de nov., de Derecho de Petición, solicité a la Comandancia de la Guardia Civil de Cáceres «el inicio de una averiguación a los efectos de que el agente o agentes de la Guardia Civil asignado/s como Delegado/s Gubernativo/s en dichos festejos, celebrados del 24 al 28 junio 2019, informen si dentro del recinto amurallado de Coria, el sacrificio de las reses lo fue con presencia de corredores y espectadores o no», recibiendo respuesta del Tte. Coronel Jefe, fechado 14.07.2020, en el que me derivaron a la Subdelegación del Gobierno en Cáceres, en los siguientes términos: «El día 20 de febrero de 2020, se recibió en esta Comandancia de la Guardia Civil de Cáceres un escrito dimanante de la Subdelegación del Gobierno en Cáceres, interesando información sobre cuestiones de los referidos festejos taurinos, procediendo a la remisión al citado órgano de un informe exponiendo todo en cuanto a lo solicitado» (DOC.1)

RECLAMACIÓN:

Como pude comprobar que el «escrito dimanante de la Subdelegación del Gobierno en Cáceres» al que se refiere la CMD de la Guardia Civil de Cáceres estaba directamente relacionado con mi solicitud (SAIP) presentada ante la Subdelegación del Gobierno de Cáceres que describo en el primer párrafo, el 15.07.2020 presenté una nueva SAIP ante la Subdelegación del Gobierno, solicitando: «COPIA (formado PDF) del mencionado INFORME que ha sido remitido a esa Subdelegación del Gobierno en Cáceres por la Comandancia de la Guardia Civil de Cáceres. Con disociación, en su caso, de los datos de carácter personal que pudiera contener la información solicitada». (DOC.2).

Han transcurrido sobradamente los plazos sin recibir respuesta, es por lo que SOLICITO:

A ese Excmo. Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que tenga a bien admitir la presente Reclamación a los efectos de que la Subdelegación del Gobierno en Cáceres me remita la información solicitada.

3. Con fecha 2 de diciembre de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas, contestando el Ministerio lo siguiente:

Primero. La solicitud a la que hace referencia la Reclamación fue presentada por registro electrónico el 15 de julio de 2020, dirigida a la Subdelegación del Gobierno en Cáceres.

Segundo. Recibida la reclamación, al no tener constancia este centro directivo de la presentación de la mencionada solicitud, se realizó la consulta a la Subdelegación del Gobierno de Cáceres informando lo siguiente:

“Con fecha de 15 de julio de 2020 el reclamante reitera petición dirigida a esta Subdelegación del Gobierno.

En este sentido, debemos hacer hincapié en lo comunicado al administrado en los escritos anteriores, e indicar que respecto a la competencia en la citada materia, la misma está asignada mediante Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que en su artículo 9.43 dispone como competencia exclusiva de la CCAA, la relativa a Espectáculos y actividades recreativas, ordenación general del sector y régimen de intervención administrativa y control de espectáculos públicos.

Así mismo el Decreto 164/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio modifica el Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la CCAA de Extremadura, determina que será la Dirección General de Emergencias, Protección Civil e Interior, la que ejercerá también las funciones y servicios asumidos por la Junta de Extremadura en materia de espectáculos públicos, sin perjuicio de aquellas que correspondan a otros órganos.”

Tercero. Por otro lado, tal y como establece el artículo 19.4 de la Ley 19/2013 “Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso”. En la solicitud presentada, si bien se solicita un informe emitido por la Guardia Civil, motivo por el que sería ésta quien, a tenor del artículo 19.4 citado, debería decidir sobre su acceso, lo cierto es que este informe se emite a petición de la Subdelegación del Gobierno para conocer sobre el fondo del asunto. Sin embargo, a la vista de los documentos obrantes en el expediente, la Subdelegación del Gobierno no es competente en esta materia.

De la falta de competencia en esta materia ya se informó al interesado en las respuestas a solicitudes anteriores sobre los Festejos taurinos tradicionales de San Juan celebrados en Coria del 24 al 28 de junio de 2019 y al CTBG en las Alegaciones formuladas por la entonces Secretaria General de Coordinación Territorial ante la Reclamación de la Resolución de la solicitud con número de expediente 3014 presentada por el mismo reclamante “La Subdelegación del Gobierno en Cáceres no puede ser en ningún caso competente en relación con el acceso a la información solicitada, ya que ni ha elaborado dicha información, ni es responsable de la tramitación del procedimiento de referencia.”

Por todo lo expuesto, vista la solicitud en relación con peticiones anteriores, esta Dirección General considera que no procede atender a lo solicitado, debiendo ser el órgano competente en la materia quien facilite la información.

Por ello se solicita que se desestime y se dé por finalizada la tramitación de la Reclamación mencionada al principio de estas alegaciones.

4. El 22 de diciembre de 2020, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)², del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió Audiencia del expediente al reclamante para que, a la vista del mismo, presentase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que haya presentado ninguna en el plazo concedido al efecto a pesar de haber recibido el requerimiento realizado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)³, en conexión con el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone su artículo 13 "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho - a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

3. Por otra parte, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone que: *“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.”*

La falta de resolución expresa en el plazo de un mes legalmente establecido ha dado lugar a la desestimación de la solicitud por silencio administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.4 LTAIBG.

4. A continuación, hay que analizar el contenido de la reclamación presentada, en la que se pide acceso a un informe remitido a la Subdelegación del Gobierno en Cáceres por la Comandancia de la Guardia Civil de Cáceres en relación a los «festejos taurinos tradicionales de San Juan» de Coria realizados de 24-28 junio 2019.

La Administración deniega inicialmente el acceso a la información por silencio administrativo y posteriormente, en vía de reclamación, manifiesta que no es competente en relación con el acceso a la información solicitada, ya que ni ha elaborado dicha información ni es responsable de la tramitación del procedimiento de referencia, citando al efecto la Resolución de la reclamación con número de expediente 3014 presentada por el mismo reclamante sobre un asunto similar.

Visto este precedente, se comprueba que, efectivamente, el mismo reclamante presentó una reclamación, dando lugar al procedimiento R/0784/2019, en el que se solicitada información sobre el estroqueo a becerros por los integrantes de la “Asociación de Festejos de Valsaín” y de otras seis peñas y si menores de edad (niños) participaron activamente en estos festejos. Este procedimiento finalizó por resolución desestimatoria, con fundamento en lo siguiente.

- *“La Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, encomienda a la Guardia Civil velar por la conservación de la naturaleza y el medio ambiente. En consecuencia, la Orden General nº 72 de 21 de junio de 1988 crea el Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA), como respuesta especializada de la Guardia Civil al mandato constitucional de garantizar el derecho de los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado así como el deber de conservarlo.*

- La misión del SEPRONA es velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y al medio ambiente, de los recursos hídricos, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y cualquier otra relacionada con la naturaleza. De este modo se **encarga de la protección de suelo, agua y atmósfera, de la sanidad animal y de la conservación de especies de flora y fauna**. El Servicio lucha además contra vertidos y contaminación del medio ambiente, el comercio ilegal de especies protegidas, actividades cinegéticas y de pesca irregulares, defensa de los espacios naturales, la prevención, investigación y extinción de incendios.
- Por otra parte, el Cuerpo de la Guardia Civil no tiene adscripción alguna con las delegaciones y subdelegaciones del Gobierno, sino que pertenece a la [Dirección General de la Guardia Civil](#)⁶, del Ministerio del Interior.
- El [Decreto 14/1999, de 8 de febrero, el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León](#)⁷, señala que La Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos, en virtud del artículo 32.1.25.ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero. Efectuada la transferencia de las correspondientes funciones y servicios por el Real Decreto 1685/1994, de 22 de julio, se hace preciso un desarrollo más pormenorizado y conjunto de la regulación de los espectáculos taurinos populares, en el que se contemplen las peculiaridades específicas que se producen en nuestra Comunidad Autónoma derivadas del elevado número de municipios con los que cuenta, con una gran disparidad de tamaño, población y recursos económicos, de la larga e importante tradición que tienen los espectáculos populares en nuestra tierra, siendo difícil encontrar un pueblo en fiestas que no cuente en su programa de actos con varios festejos taurinos y, porque no decirlo, de la especial forma de ser y de sentir del pueblo castellano y leonés, que tiene indisolublemente unido como valor cultural de ocio y asueto el espectáculo de reses de lidia.
- El [Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo, por el que se prohíbe la muerte de las reses de lidia en presencia del público en los espectáculos taurinos populares y tradicionales en Castilla y León](#)⁸, se dicta en el ejercicio de las competencias exclusivas de la Comunidad de Castilla y León en materia de fiestas y tradiciones populares y de espectáculos

⁶ <http://www.interior.gob.es/el-ministerio/directorio/servicios-perifericos/direccion-general-de-la-guardia-civil2>

⁷ <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionElectronica/es/Plantilla100Detalle/1251181050732/enlaces/1284158363483/Tramite>

⁸ www.boe.es › [buscar](#) › [pdf](#) › [BOCL-h-2016-90367-consolidado](#)

públicos y actividades recreativas, conforme a lo dispuesto en los artículos 70.1.31º f) y 70.1.32º de su Estatuto de Autonomía.

- *Finalmente, el artículo 19.1 de la LTAIBG señala que “si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante”.*

En este contexto, debe concluirse que el Ministerio de Política Territorial y Función Pública no es competente por razón de la materia para tramitar la solicitud de acceso presentada. En consecuencia, al haber efectuado el reenvío de la solicitud al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, con notificación al reclamante, conforme señala la LTAIBG, se entiende que su actuación es conforme a la LTIBAG.”

Entendemos que, en el caso que nos ocupa, se aprecia que concurren los mismos presupuestos jurídicos que en el precedente utilizado de contraste, con la salvedad de que no resulta de aplicación la normativa sobre festejos relativa al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sino la de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que se cita a continuación:

[*.- LEY 5/2002, de 23 de mayo, de protección de los animales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.](#)

[*.- LEY 5/2002, de 23 de mayo, de protección de los animales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.](#)

[*.- DECRETO 187/2010, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares de Extremadura.](#)

[*.- LEY ORGÁNICA 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura](#)

[*.- ORDEN de 2 de abril de 2013 por la que se regula el Registro de Festejos Taurinos Tradicionales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.](#)

[*.- DECRETO 164/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio modifica el Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la CC.AA de Extremadura.](#)

En este precedente citado, se desestimó la reclamación presentada habida cuenta de que la Administración remitió la solicitud de acceso al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en cumplimiento de la obligación impuesta por el [artículo 19.4](#)

de la LTAIBG⁹, actuación cuya ejecución no ha quedado acreditada en el caso analizado, debiendo ser subsanada.

En conclusión, la reclamación presentada debe ser estimada por motivos formales, retrotrayendo actuaciones para que el Ministerio remita la solicitud de acceso al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Extremadura, informando de ello al solicitante.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR por motivos formales la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA a que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, remita la solicitud de acceso recibida al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Extremadura, informando de ello al reclamante.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de las actuaciones practicadas.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1¹⁰](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre¹¹](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹²](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a19>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez